



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de julio de 2024

| | |
|----------------|--|
| EXPEDIENTE: | 19001-33-33-008-2013-00210-00 |
| ACTOR: | FLOR ALBA VELASCO RIVERA Y OTROS edaruch1@yahoo.com.co ; |
| DEMANDADO: | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co ; |
| | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; |
| M. DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| MIN. PÚBLICO: | mapaz@procuraduria.gov.co ; |
| ANDJE: | notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ; |

Auto interlocutorio núm. 564

*Obedecimiento –
Aprueba liquidación Costas*

El Juzgado estará a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que, mediante providencia de 18 de enero de 2024 confirmó la Sentencia proferida por este juzgado.

De otro lado, se procede a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia que condenó en el tres por ciento (3%) de las pretensiones de la demanda, y segundo de la sentencia de segunda instancia que condenó en un salario mínimo legal mensual vigente.

En auto admisorio de la demanda se ordenó consignación por CIENTO MIL PESOS (\$100.000) por concepto de gastos del proceso los cuales se acreditaron el seis (6) de septiembre de 2013, y se pagó a la DESAJ, la suma de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000), por concepto de notificaciones, según oficio 2525 de 12 de noviembre de 2013.

Las costas procesales se liquidan a favor de la PARTE DEMANDADA en la suma TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$13'237.360).

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte demandada en cuantía de TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$13'237.360).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

Expediente: 19001-33-33-008-2013-00210-00
Actor: FLOR ALBA VELASCO RIVERA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 667cc4cab6416c78b2d0d5bb21a4fc4b82ef7495c1c35bc9331905735f484469

Documento generado en 26/07/2024 11:23:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de julio de 2024

| | |
|---------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 19-001-33-33 008 – 2024 – 00131 – 00 |
| M. DE CONTROL: | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES |
| ACTOR: | OLGA LUCÍA DAVID HERNÁNDEZ juridicojc75@gmail.com ; |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA |
| MINISTERIO PÚBLICO: | mapaz@procuraduria.gov.co ; |
| ANDJE | notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ; |

Auto interlocutorio núm. 590

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda, para lo cual aclara las pretensiones, acredita la remisión de la demanda y la corrección a las partes y aporta documento fechado 12 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

La señora OLGA LUCÍA DAVID HERNÁNDEZ, identificada con C.C. nro. 34.563.335, quien obra en calidad de Representante Legal del CONSORCIO LASSO DAVID, identificado con NIT nro. 901262880-7, por medio de apoderado formula demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, NIT No.891580016-8, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, tendiente a que se declare la liquidación judicial del contrato nro. 814–2019 celebrado entre el CONSORCIO LASSO DAVID y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA; así mismo para que se decrete el incumplimiento y se ordene el pago de los valores insolutos del contrato referido, con intereses y debidamente indexados.

Se admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar de ejecución del contrato y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: se designan las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 7), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (págs. 1 – 6), se han consignado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante, se estima razonadamente la cuantía, se registran las direcciones de las partes para efectos de las notificaciones personales y se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad (págs. 40 – 41).

En lo atinente a la oportunidad del ejercicio del medio de control, se tiene que conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal j) *ibidem*, en los procesos relativos a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Según se indica en la demanda (cronología del contrato, págs. 2 – 3), el contrato no ha sido liquidado y venció el veintidós (22) de julio de 2021, pero no se evidencia documento que soporte tal afirmación. Sin embargo, obra a pág. 73 de la demanda una comunicación de 7 de julio de 2021, donde la Secretaría de Infraestructura del departamento del Cauca ordena

EXPEDIENTE: 19-001-33-33 008 – 2024 – 00131 – 00
M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR: OLGA LUCÍA DAVID HERNÁNDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

el reinicio de actividades dentro del Contrato nro. 814 – 2019 a partir del 15 de julio de 2021, sin que se advierta plazo para la culminación del contrato. De la misma manera, con el documento aportado con la corrección de la demanda, tampoco se evidencia claridad respecto del plazo final del contrato.

En virtud de lo señalado, no existe claridad para realizar el conteo del término de caducidad, por lo que hay dudas razonables para establecer si la demanda fue presentada oportunamente. En este escenario resulta posible la aplicación de los principios *PRO ACTIONE* y *PRO DAMATO* para dar paso a la admisión de la demanda, y resolver el tema de la caducidad en posteriores etapas del proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación¹ jurisprudencial 00342 de primero (1. °) de agosto de 2019.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora OLGA LUCÍA DAVID HERNÁNDEZ, identificada con C.C. nro. 34.563.335, quien obra en calidad de Representante Legal del CONSORCIO LASSO DAVID, identificado con NIT No. 901262880-7, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820240013100](https://www.cajudicial.gov.co/19001333300820240013100)

TERCERO: Notificar personalmente a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820240013100](https://www.cajudicial.gov.co/19001333300820240013100)

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820240013100](https://www.cajudicial.gov.co/19001333300820240013100)

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente contractual y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica:

¹ CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019) - Referencia: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - Radicación: 05001-23-33-000-2018-00342-01 (62009) - Demandante: CONSORCIO ESTACIÓN 2013 - Demandado: METROPLUS S.A. Temas: Unificación jurisprudencial ¿caducidad del medio de control de controversias contractuales en Ley 1437 de 2011 Contabilización del término en casos de liquidación extemporánea del contrato.

EXPEDIENTE:
M. DE CONTROL:
ACTOR:
DEMANDADO:

19-001-33-33 008 – 2024 – 00131 – 00
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
OLGA LUCÍA DAVID HERNÁNDEZ
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:
[19001333300820240013100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803e5b1cdb66290136c97d21269ea27cacac38467afbeab2ccbc8c3d3cf659c8**

Documento generado en 26/07/2024 11:23:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintiséis (26) de julio de 2024

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 19-001-33-33-008-2024-00036-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| CLASE PROCESO: | Laboral |
| DEMANDANTE: | YOLY ESTHER INSUASTY CERÓN alejandrocampofdz@gmail.com ; |
| DEMANDADOS: | MUNICIPIO DE MERCADERES notificacionjudicial@mercaderes-cauca.gov.co ; estesan11@gmail.com ; |
| MINISTERIO PÚBLICO | mapaz@procuraduria.gov.co ; |
| ANDJE | procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; |

Auto interlocutorio núm. 560

*Acepta transacción –
Termina proceso*

Mediante auto núm. 221 de 12 de marzo de 2024 se admitió la demanda presentada por la señora YOLY ESTEHER INSUASTY CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía núm. 25.517.933, contra el MUNICIPIO DE MERCADERES, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo ante ausencia de respuesta al recurso de reposición interpuesto el 22 de marzo de 2023 contra las resoluciones nro. 30 y 31 del 14 de febrero de 2023, y a la petición elevada el 15 de septiembre de 2023, mediante las cuales solicitó el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2021. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

La demanda fue notificada a la entidad demandada el tres (3) de abril de 2024 y la oportunidad para la contestación de la misma corrió hasta el veintiuno (21) de mayo de 2024.

Mediante comunicación de veintiuno (21) de mayo de 2024, la entidad demandada solicita suspensión del proceso por cinco (5) días, en razón a que se encuentra adelantando con la parte actora un acuerdo de transacción. Esta petición tuvo coadyuvancia del apoderado de la parte demandante, quien cuenta con expresas facultades para conciliar y transigir.

Mediante comunicación de 27 de mayo, las partes solicitan la aprobación del contrato de un contrato de transacción al que llegaron el veintiuno (21) de mayo de 2024.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el contenido del artículo 2469¹ del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado el litigio por fuera del proceso o evitan que este se llegue a presentar, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

¹ ARTÍCULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-00036-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YOLY ESTEHER INSUASTY CERÓN
Demandados: MUNICIPIO DE MERCADERES

El artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. La norma establece los siguientes requisitos:

"Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".

Sobre la transacción de las entidades públicas, el artículo 313 del C.G.P. señala que los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso. Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.

En ese orden de las definiciones legales, la jurisprudencia² del Consejo de Estado ha extraído tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y, (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.

Según la alta Corporación, esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias:

- La observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos;
- Recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y
- Tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.

Así, el artículo 313 del C.G.P. citado en precedencia exige, además, que los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

² CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA- SUBSECCION B - consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO - Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). - Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137) - Actor: COMUNIDAD DEL BUEN PASTOR - Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (AUTO - APRUEBA O ACEDE SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO POR - TRANSACCION)

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-00036-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YOLY ESTEHER INSUASTY CERÓN
Demandados: MUNICIPIO DE MERCADERES

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la solicitud de aceptación del contrato de transacción celebrado por las partes se ajusta a los requerimientos normativos citados, pues la entidad territorial cuenta con la autorización del COMITÉ DE CONCILIACIÓN³ JUDICIAL, tal y como consta en el acta de seis (6) de mayo de 2024 y con el certificado de disponibilidad presupuestal.

Requisitos que se tienen en cuenta:

- El consentimiento de las partes:

Las partes han llegado al siguiente acuerdo:

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. El presente contrato tiene por finalidad realizar entre ambas partes, concesiones recíprocas para terminar el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se adelanta ante el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán bajo el Rad. 19001333300820240003600 y precaver cualquier litigio actual, presente o futuro en relación a los hechos que motivaron dicho proceso conforme el considerando 1 del presente contrato.

PARÁGRAFO: LAS PARTES de común acuerdo convienen en que no habrá condena en costas.

SEGUNDA: ALCANCE DE LAS CONCESIONES RECÍPROCAS: LAS PARTES convienen hacer las siguientes concesiones recíprocas:

2.1. POR PARTE DE LA ENTIDAD: El Municipio de Mercaderes (Cauca) reconocerá a LA BENEFICIARIA FINAL, a pagar la suma de **SIETE MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.771.897) MCTE**, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de la sanción moratoria indexada con corte a abril de 2024. Este valor se encuentra respaldado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 221 de 14 de mayo de 2024.

2.2. POR PARTE DE LA BENEFICIARIO FINAL: La concesión de LA BENEFICIARIA FINAL consiste en no cobrar el valor total de la sanción moratoria indexada, sino ceder en el cincuenta por ciento (50%) de la sanción moratoria indexada.

TERCERA: FORMA Y PLAZOS PARA EL PAGO. LAS PARTES convienen como monto a cancelar la suma de **SIETE MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.771.897) MCTE**, que pagará el Municipio de Mercaderes (Cauca) en favor de la BENEFICIARIA FINAL de la siguiente manera:

3.1. La suma de CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$5.440.328) MCTE, mediante transferencia bancaria a la cuenta de Ahorros No. 86875399031 de Bancolombia S.A. de **YOLY ESTEHER INSUASTY CERÓN**, pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que apruebe la transacción efectuada mediante el presente contrato.

³ ARTÍCULO 120. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.

3.2. La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.331.569) mediante transferencia bancaria a la cuenta de Ahorros No. 80886499489 de Bancolombia S.A., pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que apruebe la transacción efectuada mediante el presente contrato, que corresponde a los honorarios pactados con el abogado **DAVID ALEJANDRO CAMPO FERNANDEZ**, identificado con C.C. 1.107.513.450. **YOLY ESTEHER INSUASTY CERÓN** mediante el presente contrato declara que dicha suma corresponde a los honorarios que pactó con su apoderado y autoriza al Municipio de Mercaderes (Cauca) a realizar dicha consignación a orden suya. Dicho pago se entenderá recibido por **YOLY ESTEHER INSUASTY CERÓN** para efectos del presente acuerdo.

CUARTA. INCUMPLIMIENTO. Ante el evento de incumplimiento de las obligaciones pactadas o cumplimiento tardío, la parte incumplida reconocerá a la otra parte, el interés moratorio correspondiente a una y media veces el interés bancario corriente.

QUINTA: RESPONSABILIDAD. Sin limitación del alcance de las concesiones contenidas en este contrato, LAS PARTES reconocen que, una vez cumplidas las obligaciones aquí pactadas, esta transacción pone fin a todas las diferencias, reclamaciones, pleitos y pretensiones existentes entre LAS PARTES, como producto del hecho descrito en las consideraciones de este "*CONTRATO TRANSACCIONAL*", presentes, pasadas y futuras.

SEXTA: DECLARACIÓN DE LAS PARTES. Con la firma del presente Contrato de Transacción y de acuerdo con lo establecido por los artículos 2483 y concordantes del Código Civil Colombiano, LA BENEFICIARIA FINAL, manifiesta expresamente estar de acuerdo con lo pactado en el contrato de transacción, renunciando y desistiendo de las acciones judiciales futuras, que puedan amparar y reconocer los derechos que les confieren las leyes civiles, laborales iniciar o continuar con acción alguna que persiga nuevamente el pago de la suma de dinero adeudadas.

Sin perjuicio de las verificaciones realizadas a la fecha de firma de este acuerdo de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá volver a consultar a la Dirección Nacional de Impuestos -DIAN- el estado de cuenta del BENEFICIARIO FINAL en relación con las obligaciones tributarias nacionales.

SÉPTIMA: INTEGRALIDAD Y EFECTOS JURÍDICOS: Este contrato de Transacción ha sido celebrado por LAS PARTES de forma libre, voluntaria y con la clara intención de acogerse a las consecuencias legales reguladas por el Artículo 2483 del Código Civil Colombiano, que consagra los efectos de la Transacción "*La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia*" y que las disposiciones contenidas en

- La existencia actual del presente medio de control donde se discute el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías del año 2021.
- La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes:
 - Por parte de la entidad:

El municipio de Mercaderes reconocerá a la beneficiaria final a pagar la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.771.897) MCTE., correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de la sanción moratoria indexada con corte a abril de 2024. Este valor se encuentra respaldado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal nro. 221 de 14 de mayo de 2024.

- Por parte de la beneficiaria final:

La concesión de la beneficiaria final consiste en no cobrar el valor total de la sanción moratoria indexada, sino ceder en el cincuenta por ciento (50%) de la sanción moratoria indexada.

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-00036-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YOLY ESTEHER INSUASTY CERÓN
Demandados: MUNICIPIO DE MERCADERES

Finalmente se pone de presente que no se observa que el acuerdo logrado entre las partes cause un detrimento injustificado a la entidad pública demandada, por cuanto lo estipulado en el contrato de transacción guarda correspondencia con lo solicitado en las pretensiones de la demanda:

"PRIMERA. Que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo1 ante ausencia de respuesta y/o resolución del recurso de reposición interpuesto el 22 de marzo de 2023 contra las Resoluciones No. 30 y 31 del 14 de febrero de 2023.

SEGUNDA. Que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo2 ante ausencia de respuesta y/o resolución de la petición contentiva de reclamación administrativa presentada el 15 de septiembre de 2023.

TERCERA. Que como consecuencia de lo anterior, se declare que el Municipio de Mercaderes (Cauca) incumplió el término otorgado en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 para el pago de las cesantías de mi cliente correspondientes al año 2021, las cuales debió pagar a más tardar el 14 de febrero de 2022.

CUARTA. Que como consecuencia de lo anterior, se reconozca y pague a mi cliente la sanción moratoria por no pago de cesantías correspondiente al año 2021, de la que trata el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, por valor de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$14.391.552), calculado desde el 14 de febrero de 2022 hasta el 19 de abril de 2023.

QUINTA. Que se ordene el pago de intereses moratorios a tasa máxima legal sobre la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$14.391.552) correspondientes a la sanción moratoria por no pago de cesantías correspondiente al año 2021 de la que trata el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, liquidados a partir del 20 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEXTA. Que se ordene la indexación de la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$14.391.552) correspondientes a la sanción moratoria por no pago de cesantías correspondiente al año 2021 de la que trata el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, liquidados hasta el pago total de la suma pretendida.

SÉPTIMA. Que se condene en costas al demandado".

Así las cosas, toda vez que el contrato de transacción suscrito el veintiuno (21) de mayo de 2024 fue celebrado válidamente entre las partes, pues consta por escrito, no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública demandada, cuenta con autorización del Comité de Conciliación de la entidad territorial y se encuentra suscrito por el propio alcalde del municipio de Mercaderes y la ciudadana accionante, personas legalmente facultadas para obligarse en su condición de partes involucradas en el proceso de la referencia, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

En aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto *ibidem*, se abstendrá de condenar en costas a la entidad pública demandada, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada por las partes mediante contrato de suscrito el veintiuno (21) de mayo de 2024.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso conforme a lo establecido en el artículo 312 CGP.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto.

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-00036-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YOLY ESTEHER INSUASTY CERÓN
Demandados: MUNICIPIO DE MERCADERES

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar a la abogada ESTEFANÍA DEL PILAR SÁNCHEZ CAÑAS, identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.291.112, T.P. nro. 158.664 como apoderada del MUNICIPIO DE MERCADERES, conforme el poder aportado con la solicitud de aceptación de la transacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7c7c652bf39f0aea0a41f64742b1d02b32c43e4adb9c7c9306bb4d4c96c7c2**

Documento generado en 26/07/2024 11:23:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de julio de 2024

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 19-001-33-33-008-2024-00005-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| CLASE PROCESO: | Tributario |
| ACTOR: | PROCAL CONSTRUCTORES SAS NIT. 900.514.667-3 cfquzmanr@gmail.com ; |
| DEMANDADO: | DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN notificacionesjudiciales@dian.gov.co ; dgarceso@dian.gov.co ; |
| MINISTERIO PÚBLICO | mapaz@procuraduria.gov.co ; |
| ANDJE: | procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; |

Auto interlocutorio núm. 593

Acumula procesos

Mediante comunicación por la plataforma SAMAI de 11 de julio de 2024, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN solicita la acumulación en el presente proceso de asuntos tributarios que cursan en los Juzgados Primero, Segundo y Quinto, homólogos, así:

| PRIMERA INSTANCIA | JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|-----------------|--------------------------|------------------------------------|-------------------|--------|------------------------|------------|-----------------------|-------------------------------|--------|------------------------|------------|-----------------------|------------------------------------|--------|------------------------|------------|--------------------------|---------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 19-001-33-33-005-2024-00009-00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ACTOR: | PROCAL CONSTRUCTORES SAS NIT. 900.514.667-3 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DEMANDADO: | DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| NOTIFICACION DEMANDA | 15 DE FEBRERO DE 2024 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"><thead><tr><th></th><th>Fecha registro</th><th>Fecha actuacion</th><th>Actuación</th><th>Anotación/detalle</th></tr></thead><tbody><tr><td>Select</td><td>01/04/2024 15:02:35</td><td>01/04/2024</td><td>Recepción de memorial</td><td>AFV-CONTESTACION DEMANDA DIAN</td></tr><tr><td>Select</td><td>05/03/2024 16:13:34</td><td>05/03/2024</td><td>Recepción de memorial</td><td>AFV-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DIAN</td></tr><tr><td>Select</td><td>14/02/2024 11:35:18</td><td>15/02/2024</td><td>Notificación Electronica</td><td>AFV-NOTIFICACION ADMISION</td></tr></tbody></table> | | Fecha registro | Fecha actuacion | Actuación | Anotación/detalle | Select | 01/04/2024 15:02:35 | 01/04/2024 | Recepción de memorial | AFV-CONTESTACION DEMANDA DIAN | Select | 05/03/2024 16:13:34 | 05/03/2024 | Recepción de memorial | AFV-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DIAN | Select | 14/02/2024 11:35:18 | 15/02/2024 | Notificación Electronica | AFV-NOTIFICACION ADMISION | |
| | Fecha registro | Fecha actuacion | Actuación | Anotación/detalle | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Select | 01/04/2024 15:02:35 | 01/04/2024 | Recepción de memorial | AFV-CONTESTACION DEMANDA DIAN | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Select | 05/03/2024 16:13:34 | 05/03/2024 | Recepción de memorial | AFV-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DIAN | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Select | 14/02/2024 11:35:18 | 15/02/2024 | Notificación Electronica | AFV-NOTIFICACION ADMISION | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| PRIMERA INSTANCIA | JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|-----------------|--------------------------|------------------------------------|-------------------|--------|------------------------|------------|-----------------------|-----------------------|--------|------------------------|------------|-----------------------|------------------------------------|--------|------------------------|------------|--------------------------|---------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 19-001-33-33-005-2024-00016-00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ACTOR: | PROCAL CONSTRUCTORES SAS NIT. 900.514.667-3 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DEMANDADO: | DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| NOTIFICACION DEMANDA | 16 DE FEBRERO DE 2024 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"><thead><tr><th></th><th>Fecha registro</th><th>Fecha actuacion</th><th>Actuación</th><th>Anotación/detalle</th></tr></thead><tbody><tr><td>Select</td><td>01/04/2024 14:59:33</td><td>01/04/2024</td><td>Recepción de memorial</td><td>AFV-CONTESTACION DIAN</td></tr><tr><td>Select</td><td>05/03/2024 16:09:21</td><td>05/03/2024</td><td>Recepción de memorial</td><td>AFV-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DIAN</td></tr><tr><td>Select</td><td>15/02/2024 14:04:07</td><td>16/02/2024</td><td>Notificación Electronica</td><td>AFV-NOTIFICACION ADMISION</td></tr></tbody></table> | | Fecha registro | Fecha actuacion | Actuación | Anotación/detalle | Select | 01/04/2024 14:59:33 | 01/04/2024 | Recepción de memorial | AFV-CONTESTACION DIAN | Select | 05/03/2024 16:09:21 | 05/03/2024 | Recepción de memorial | AFV-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DIAN | Select | 15/02/2024 14:04:07 | 16/02/2024 | Notificación Electronica | AFV-NOTIFICACION ADMISION | |
| | Fecha registro | Fecha actuacion | Actuación | Anotación/detalle | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Select | 01/04/2024 14:59:33 | 01/04/2024 | Recepción de memorial | AFV-CONTESTACION DIAN | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Select | 05/03/2024 16:09:21 | 05/03/2024 | Recepción de memorial | AFV-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DIAN | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Select | 15/02/2024 14:04:07 | 16/02/2024 | Notificación Electronica | AFV-NOTIFICACION ADMISION | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | |
|-----------------------------|--|
| PRIMERA INSTANCIA | JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN: |
| EXPEDIENTE: | 19-001-33-33-001-2024-00006-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACTOR: | PROCAL CONSTRUCTORES SAS NIT. 900.514.667-3 |
| DEMANDADO: | DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN |
| NOTIFICACION DEMANDA | Sin Registro en SAMAI – Conducta concluyente 10/07/2024 |

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-00005-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Tributario
Actor: PROCAL CONSTRUCTORES SAS NIT. 900.514.667-3
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

| | Fecha registro | Fecha actuacion | Actuación | Anotación/detalle |
|--------|---------------------|-----------------|-----------------------|----------------------------|
| Select | 10/07/2024 18:04:34 | 10/07/2024 | Recepción de memorial | DTC-contestacion dian |
| Select | 10/07/2024 17:48:40 | 10/07/2024 | Recepción de memorial | DTC-EXPEDIENTE ADTIVO DIAN |
| Select | 14/03/2024 9:31:21 | 15/03/2024 | Fijacion estado | DTC- |
| Select | 14/03/2024 9:25:59 | 14/03/2024 | Auto admite demanda | DTC- |

| | |
|-----------------------------|--|
| PRIMERA INSTANCIA | JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN: |
| EXPEDIENTE: | 19-001-33-33-002-2024-00007-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACTOR: | PROCAL CONSTRUCTORES SAS NIT. 900.514.667-3 |
| DEMANDADO: | DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN |
| NOTIFICACION DEMANDA | 04/07/2024 |

| | Fecha registro | Fecha actuacion | Actuación | Anotación/detalle |
|--------|---------------------|-----------------|--------------------------|---|
| Select | 16/07/2024 17:23:25 | 16/07/2024 | Recepción de memorial | YPZ-Poder DIAN |
| Select | 16/07/2024 15:54:45 | 16/07/2024 | Recepción de memorial | YPZ-Contestacion Demanda DIAN |
| Select | 11/07/2024 15:19:29 | 11/07/2024 | Recepción de memorial | YPZ-Expediente Antecedentes Administrativos por DL... |
| Select | 04/07/2024 17:15:09 | 05/07/2024 | Notificación Electronica | EPL-Notificación electrónica demanda |

Sustenta normativamente la solicitud de acumulación e indica lo siguiente:

- 1.- Las partes que intervienen son: Procal Constructores SAS como demandante y demandada la DIAN.
- 2.- Los fundamentos de hecho y de derecho son los mismos en las demandas incoadas.
- 3.- Las Pretensiones de los procesos, están encaminadas a la nulidad de:
 - 3.1.- La resolución sanción que niega reducción sanción por no declarar de la declaración de retención en la Fuente periodos 2-5-7-9 y 11 del año 2018.
 - 3.2.- La resolución recurso de reconsideración que confirma la resolución sanción que niega reducción sanción.
- 4.- Difiere solamente en el periodo de Retención en la Fuente año 2018.
- 5.- Los procesos se tramitan bajo idéntico procedimiento, es decir, el previsto por el legislador para el control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 6.- La autoridad que expidió el acto, en todos los procesos, es la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”.

ANTECEDENTES:

Mediante auto núm. 048 de treinta (30) de enero de 2024, se admitió la demanda presentada por la sociedad PROCAL CONSTRUCTORES SAS NIT. 900.514.667-3, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro del proceso sancionatorio (17 – 41) por la no presentación de la declaración de renta – PERIODO 7 – AÑO GRAVABLE 2018, con las siguientes pretensiones:

1. Nulidad de la RESOLUCIÓN QUE NIEGA REDUCCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR NÚMERO 399 de fecha 26 de Julio del 2022, de la declaración de retención en la fuente PERIODO 7 del año gravable 2018, la cual fue presentada pero no pagada dentro de la oportunidad legal, sanción impuesta mediante Resolución número 2021017060000070 de fecha 17 de Marzo de 2021 en la que se determinó imponer una sanción por la ineficacia presentada en dicha declaración, proferida por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán.
2. Nulidad de la RESOLUCIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE CONFIRMA número 617 de fecha 21 de septiembre de 2023 por la cual se falla un recurso de Reconsideración, emitido por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Popayán, que puso fin a la sede administrativa confirmando la Resolución referida en el punto anterior, acto que fue notificado a la dirección procesal informada en el escrito de recurso el día 23 de septiembre de 2022.

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-00005-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Tributario
Actor: PROCAL CONSTRUCTORES SAS NIT. 900.514.667-3
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

La demanda fue notificada el catorce (14) de febrero de 2024 y contestada por la entidad el dos (2) de abril de 2024. Los términos procesales corrieron así:

| DEMANDADO | NOTIFICACION | 2 DIAS | 30 DIAS | CONTESTACION | OBSERVACIONES |
|-----------|--------------|-----------|------------|--------------|---|
| DIAN | 14/02/2024 | 6/02/2024 | 05/04/2024 | 02/04/2024 | REMITIÓ CONTESTACIÓN A LAS PARTES NO REQUIERE TRASLADO DE EXCEPCIONES |

Para efectos del estudio de acumulación se accedió por la plataforma SAMAI a las demandas presentadas en los juzgados homólogos para verificar si tales procesos debían tramitarse por el mismo procedimiento, si las pretensiones formuladas podían acumularse en una misma demanda y/o que se trate de pretensiones conexas, y la identidad de las partes. Veamos:

| EXPEDIENTE: | PRETENSIONES |
|-----------------------------|---|
| 190013333005 20240000900 | <p>1.1. Se declare la nulidad de los siguientes actos y actuaciones administrativas:</p> <p>1.1.1. De la RESOLUCIÓN QUE NIEGA REDUCCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR NÚMERO 398 de fecha 26 de Julio del 2022, de la declaración de retención en la fuente PERIODO 5 del año gravable 2018, la cual fue presentada pero no pagada dentro de la oportunidad legal, sanción impuesta mediante Resolución número 2021017060000066 de fecha 17 de Marzo de 2021 en la que se determinó imponer una sanción por la ineficacia presentada en dicha declaración, proferida por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán.</p> <p>1.1.2. De la RESOLUCIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE CONFIRMA número 616 de fecha 21 de septiembre de 2023 por la cual se falla un recurso de Reconsideración, emitido por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Popayán, que puso fin a la sede administrativa confirmando la Resolución referida en el punto anterior, acto que fue notificado a la dirección procesal informada en el escrito de recurso el día 23 de septiembre de 2022.</p> <p>1.1.3. Así como de los demás actos y actuaciones administrativas complementarias, que tengan su razón de ser en esta investigación y se desarrollaron en el expediente ya referido.</p> |
| 190013333005 20240001600 | <p>1.1. Se declare la nulidad de los siguientes actos y actuaciones administrativas:</p> <p>1.1.1. De la RESOLUCIÓN QUE NIEGA REDUCCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR NÚMERO 397 de fecha 26 de Julio del 2022, de la declaración de retención en la fuente PERIODO 2 del año gravable 2018, la cual fue presentada pero no pagada dentro de la oportunidad legal, sanción impuesta mediante Resolución número 2021017060000069 de fecha 17 de Marzo de 2021 en la que se determinó imponer una sanción por la ineficacia presentada en dicha declaración, proferida por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán.</p> <p>1.1.2. De la RESOLUCIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE CONFIRMA número 615 de fecha 21 de septiembre de 2023 por la cual se falla un recurso de Reconsideración, emitido por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Popayán, que puso fin a la sede administrativa confirmando la Resolución referida en el punto anterior, acto que fue notificado a la dirección procesal informada en el escrito de recurso el día 23 de septiembre de 2022.</p> <p>1.1.3. Así como de los demás actos y actuaciones administrativas complementarias, que tengan su razón de ser en esta investigación y se desarrollaron en el expediente ya referido</p> |
| 190013333001 20240000600 | <p>1.1. Se declare la nulidad de los siguientes actos y actuaciones administrativas:</p> <p>1.1.1. De la RESOLUCIÓN QUE NIEGA REDUCCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR NÚMERO 400 de fecha 26 de Julio del 2022, de la declaración de retención en la fuente PERIODO 9 del año gravable 2018, la cual fue presentada pero no pagada dentro de la oportunidad legal, sanción impuesta mediante Resolución número 2021017060000067 de fecha 17 de Marzo de 2021 en la que se determinó imponer una sanción por la ineficacia presentada en dicha declaración, proferida por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán.</p> <p>1.1.2. De la RESOLUCIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE CONFIRMA número 618 de fecha 21 de septiembre de 2023 por la cual se falla un recurso de Reconsideración, emitido por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Popayán, que puso fin a la sede administrativa confirmando la Resolución referida en el punto anterior, acto que fue notificado a la dirección procesal informada en el escrito de recurso el día 23 de septiembre de 2022.</p> <p>1.1.3. Así como de los demás actos y actuaciones administrativas complementarias, que tengan su razón de ser en esta investigación y se desarrollaron en el expediente ya referido.</p> |
| 190013333002 20240000700 | <p>1.1. Se declare la nulidad de los siguientes actos y actuaciones administrativas:</p> <p>1.1.1. De la RESOLUCIÓN QUE NIEGA REDUCCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR NÚMERO 401 de fecha 26 de Julio del 2022, de la declaración de retención en la fuente PERIODO 11 del año gravable 2018, la cual fue presentada pero no pagada dentro de la oportunidad legal, sanción impuesta mediante Resolución número 2021017060000071 de fecha 17 de Marzo de 2021 en la que se determinó imponer una sanción por la ineficacia presentada en dicha declaración, proferida por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán.</p> <p>1.1.2. De la RESOLUCIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE CONFIRMA número 619 de fecha 21 de septiembre de 2023 por la cual se falla un recurso de Reconsideración, emitido por el</p> |

| | |
|--|---|
| | Director Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Popayán, que puso fin a la sede administrativa confirmando la Resolución referida en el punto anterior, acto que fue notificado a la dirección procesal informada en el escrito de recurso el día 23 de septiembre de 2022. 1.1.3. Así como de los demás actos y actuaciones administrativas complementarias, que tengan su razón de ser en esta investigación y se desarrollaron en el expediente ya referido |
|--|---|

Visto lo anterior procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los presupuestos consignados en el artículo 148 del C.G.P. que dispone:

*"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos **y demandas** se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
- 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
- 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial." (Hemos destacado).

Teniendo en cuenta la disposición anterior, se observa que se cumplen los presupuestos exigidos en la norma precedente, así:

- En el presente caso, demandante y demandado son los mismos: Demandante; la sociedad PROCAL CONSTRUCTORES SAS NIT. 900.514.667-3 – Demandado: la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
- Las pretensiones de las demandas son conexas, se dirigen a obtener la nulidad de los actos administrativos que negaron la reducción de la sanción por no declarar renta en los periodos gravables del año 2018, periodos 2, 5, 7, 9, 11, y los actos administrativos que las confirman.
- El proceso más antiguo corresponde al adelantado en este Despacho, que notificó la demanda el 14 de febrero de 2024, y no se ha fijado fecha de audiencia inicial.

En conclusión, las demandas relacionadas en precedencia y la que cursa en este juzgado tienen una pretensión común, la nulidad de los actos administrativos que negaron la reducción de la sanción por no declarar renta en los periodos gravables del año 2018, periodos 2, 5, 7, 9, 11, y los actos administrativos que las confirman, de manera que es procedente la acumulación de la presente demanda en este Despacho judicial por ser el que adelanta el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de la notificación

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-00005-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Tributario
Actor: PROCAL CONSTRUCTORES SAS NIT. 900.514.667-3
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

del auto admisorio de la demanda, lo cual se hizo el 14 de febrero de 2024, tal y como se evidencia en la plataforma SAMAI. Así las cosas, se cumplen los presupuestos para que proceda la acumulación en los procesos objeto de estudio.

Como se advirtió en precedencia, respecto de la competencia, para conocer de la acumulación de procesos, el artículo 149 del C.G.P, aplicado por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

"Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."

En razón de lo anterior, se dispondrá la acumulación de los procesos: 190013333-005-2024-00009-00; 190013333005-2024-00016-00, 1900133330012024-000-06-00, 190013333002-2024-000-07-00, en el proceso 190013333008-2024-000-05-00 que cursa en este Despacho.

De otro lado, dado que los procesos se encuentran en la misma etapa procesal siendo la última actuación en todos – NOTIFICACION DE LA DEMANDA – CONTESTACIÓN, no habrá lugar a decretar la suspensión conforme lo dispone el artículo 150 del CGP, que señala que los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Con arreglo a lo dispuesto en las normas precedentes, se accederá a la petición de acumulación de procesos, solicitada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de acumulación de procesos presentada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: Acumular los procesos 19001333300520240000900; 19001333300520240001600, 19001333300120240000600, 19001333300220240000700, en el proceso 19001333300820240000500 que cursa en este Despacho.

TERCERO: Comunicar a los Juzgados Primero, Segundo y Quinto Administrativos del Circuito, para que remitan el enlace de acceso al expediente electrónico de los procesos 19001333300520240000900; 19001333300520240001600, 19001333300120240000600, 19001333300220240000700, y/o habiliten en la plataforma SAMAI el acceso al expediente, dando salida al proceso por la misma plataforma.

Ejecutoriada esta providencia y recibidos los expedientes requeridos, continuar el trámite correspondiente.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, y publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240000500](https://samai.dian.gov.co/19001333300820240000500)

QUINTO: Por Secretaría remítase a la DESAJ formato de compensación de reparto para cada uno de los cuatro procesos que se acumulan: 19001333300520240000900; 19001333300520240001600, 19001333300120240000600, 19001333300220240000700.

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-00005-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Tributario
Actor: PROCAL CONSTRUCTORES SAS NIT. 900.514.667-3
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado DIEGO FERNANDO GARCES ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 76.304.712, T.P. nro. como apoderado de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de conformidad con el poder conferido y aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Zuldery Rivera Angulo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace00838a9226bb4ad7e1c888ae6d57001a7ab812d7cc066dc3b0c05f4afe3ac**

Documento generado en 26/07/2024 03:21:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de julio de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2018-00322-01
ACTOR: YONATAN CASTILLO CARLOSAMA
DEMANDADO: SANIDAD EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 148

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante Auto interlocutorio núm. 195 de 16 de julio de 2024, índice 11 expediente electrónico, cuaderno principal, CONFIRMA el auto núm. 548 de 10 de julio de 2024, índice 08 expediente electrónico, cuaderno principal. La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 16 de julio de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; disan.juridica@buzonejercito.mil.co ; juridicadisan@ejercito.mil.co ; raycastillo0517@gmail.com ; naataa1224@gmail.com ; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co ;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c333b0fbce5f030982b226f7d510208a56bc33fd364641bc6b127cb3b971c5f**

Documento generado en 26/07/2024 03:21:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de julio de 2024

| | |
|----------------|---|
| EXPEDIENTE: | 19-001- 33-33- 008 – 2018- 00178- 00 |
| ACTOR: | ARISTIDES MONTAÑO SEGURA abogadooscartorres@gmail.com ; |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG t_jcgarcia@fiduprevisora.com.co ; judicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; |
| M. DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Auto interlocutorio núm. 565

Aprueba liquidación Costas

Procede el Juzgado a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de primera instancia que condenó en agencias en derecho en el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones de la demanda. En segunda instancia se condenó en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En auto admisorio de la demanda NO se ordenaron gastos del proceso, ni se evidencia la causación de valores que haya lugar a liquidar. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 del C. S. de la Judicatura las notificaciones electrónicas no tienen ningún valor.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte DEMANDADA en la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$997.129).

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte DEMANDADA en la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$997.129).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal**

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2018- 00178- 00
Actor: ARISTIDES MONTAÑO SEGURA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b9b37732b248e86125084542bcd4e613a0e7d7e0005a9ec4a31c3b76b849ef**

Documento generado en 26/07/2024 11:23:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (2) de julio de 2024

| | |
|-----------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 19 - 001-33-33-008 - 2024 - 00031 - 00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | JULIO CESAR CAICEDO OSORIO Y OTROS leydiabogada25@hotmail.com ; |
| DEMANDADOS: | EL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co ; garciaarboledayabogados@gmail.com ; |
| MINISTERIO PÚBLICO: | mapaz@procuraduria.gov.co ; |
| LLAMADOS EN GARANTÍA: | ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co ; carlos.galvez.acosta@gmail.com ; |
| | ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA "ASOMED", asomed.adm.popayan@gmail.com ; |
| | ASOCIACION SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS "ASEQ" asociacionsindicalesq@hotmail.com ; maicolrodriguez@azurabogados.com ; contacto@azurabogados.com ; |
| | SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com ; |
| | MD ANUAR ARMANDO IDROBO ESCOBAR C.C. 76327387 anuaridrobo@hotmail.com ; |

Auto interlocutorio núm. 570

Corrige providencia

Mediante auto núm. 540 de diecisiete (17) de julio de 2024 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la ASOCIACION SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS "ASEQ – ESE- en contra del médico ANUAR ARMANDO IDROBO ESCOBAR, identificado con la C.C. 76327387, y la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Toda vez que por error involuntario en la parte resolutive de la providencia se mencionó a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., compañía contra la que ya se había admitido un llamamiento en garantía anterior, habrá de corregirse el auto eliminando tal referencia, en razón a que el presente llamamiento procede únicamente contra el médico ANUAR ARMANDO IDROBO ESCOBAR, identificado con la C.C. 76327387, y la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal y como se indicó en la parte considerativa.

La corrección de la providencia es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. que dispone que *toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

19 - 001-33-33-008 - 2024 - 00031 - 00
REPARACIÓN DIRECTA
JULIO CESAR CAICEDO OSORIO Y OTROS
EL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Corregir el auto núm. 540 de diecisiete (17) de julio de 2024, eliminando la referencia hecha en los numerales dos y tres de la parte considerativa de la providencia a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

En tal sentido quedarán así:

***“SEGUNDO:** Vincular en calidad de llamados en garantía a SEGUROS DEL ESTADO y al médico ANUAR ARMANDO IDROBO ESCOBAR C.C. 76.327.387, conforme lo expuesto en precedencia.*

***TERCERO:** Cumplido el requerimiento anterior, notificar personalmente a SEGUROS DEL ESTADO y al médico ANUAR ARMANDO IDROBO ESCOBAR con C.C. 76.327.387, mediante el envío del auto admisorio del llamamiento y del expediente digital, al buzón electrónico para notificaciones judiciales.*

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820240003100”.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada.

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553ecf992764da2c486d50554fe28084ed7abd169fcc4d1cc5794165159c1d66**

Documento generado en 26/07/2024 11:23:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de julio de 2024

| | |
|---------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 19-001-33-33-008-2015-00192-00 |
| ACTOR: | JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES Y OTROS luzamparopaz@hotmail.com ; |
| DEMANDADOS: | NACIÓN- MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTRO decau.notificacion@policia.gov.co ; notificacion.popayan@mindefensa.gov.co ; |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| MINISTERIO PÚBLICO: | mapaz@procuraduria.gov.co ; |
| ANDJE: | notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ; |

Auto interlocutorio núm. 592

Aprueba liquidación Costas

El Juzgado estará a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA que, con providencia de nueve (9) de mayo de 2024, modificó la sentencia proferida por el Despacho.

De otro lado, se procede a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia de primera instancia que condenó en el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones reconocidas. En segunda instancia no se condenó en costas. La sentencia de segunda instancia modificó el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Despacho, en lo concerniente al reconocimiento de los perjuicios morales.

En auto admisorio de la demanda se ordenaron gastos del proceso por CIENTO MIL PESOS (\$100.000), los cuales se acreditaron el 17 de junio de 2015 y se pagaron gastos del proceso a la DESAJ por CINCUENTA Y DOS MIL PESOS, mediante comunicación nro. 1905 de 23 de julio de 2015.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte demandante en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$3.562.000).

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA que con providencia de nueve (9) de mayo de 2024, modificó la sentencia proferida por el Despacho.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte demandante en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (3.562.000)

Ejecutoriada esta providencia, expídanse copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00192-00
Actor: JOSÉ APARICIO PINEDA TORRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a709bc620e4c178840db94eed247f812cae0a53434e25f446dc6a61e6c74066**

Documento generado en 26/07/2024 03:21:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de julio de 2024

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 19001-33-33-008-2021-00026-00 |
| DEMANDANTE: | FUNDACIÓN PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO -PRODESIC |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE POPAYAN |
| M. CONTROL: | CONTROVERSIA CONTRACTUALES |

Auto de sustanciación núm. 149

Reprograma audiencia de pruebas

En la audiencia inicial celebrada en el asunto de la referencia se fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el 28 de noviembre de 2024. Luego, mediante auto interlocutorio núm. 485 del 19 de junio de 2024 se reprogramó la diligencia para el 26 de julio el presente año a las 09:00 a. m.

El 24 de julio de 2024 la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia, manifestando que, atendiendo el primer agendamiento que se había efectuado para llevar a cabo la audiencia de pruebas, hasta la fecha no cuenta con el dictamen pericial, en tanto el mismo no se encuentra concluido por parte del perito, ni tampoco para correr el traslado respectivo a las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el dictamen pericial es la única prueba decretada en el presente asunto, es del caso reprogramar la audiencia de pruebas, lo cual ya fue informado a los correos electrónicos de los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Fijar el 28 de enero de 2025 a las 09:00 a. m., para llevar a cabo la audiencia de pruebas conforme lo previsto en el artículo 181 del CPACA en el presente asunto, según lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado JAIRO ANDRES AMESQUITA NARANJO, portador de la T.P 260.546 del C. S de la Judicatura, como apoderado judicial de la FUNDACIÓN PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO -PRODESIC, conforme al poder allegado.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado:

amezquitanaranjoabogados@gmail.com

garciaarboledayabogados@gmail.com

jaimemarulandaceron@yahoo.es

notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

mapaz@procuraduria.gov.co

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

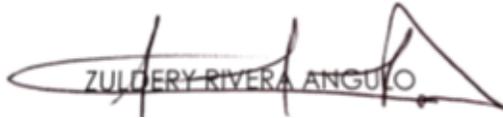
| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 19001-33-33-008-2021-00026-00 |
| DEMANDANTE: | FUNDACIÓN PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO -PRODESIC |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE POPAYAN |
| M. CONTROL: | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES |

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35aa9646ab893e7a18f7dd7b26ba75025e049ded03786ae9614f576eab44b37d**

Documento generado en 26/07/2024 03:21:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de julio de 2024

| | |
|----------------|---|
| EXPEDIENTE: | 19-001- 33-33- 008 – 2018- 00173- 00 |
| ACTOR: | MILADY MEJÍA YANTÉN abogadooscartorres@gmail.com ; |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG t_jcgarcia@fiduprevisora.com.co ; judicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; |
| M. DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Auto interlocutorio núm. 566

Aprueba liquidación Costas

Procede el Juzgado a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de primera instancia que condenó en agencias en derecho en el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones de la demanda. Mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA aceptó el desistimiento del recurso de apelación y no condenó en costas.

En auto admisorio de la demanda NO se ordenaron gastos del proceso, ni se evidencia la causación de valores que haya lugar a liquidar. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, del C. S. de la Judicatura las notificaciones electrónicas no tienen ningún valor.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte DEMANDADA en la suma de OCHENTA MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$80.301).

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte DEMANDADA en la suma de OCHENTA MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$80.301).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envió a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2018- 00173- 00
Actor: MILADY MEJÍA YANTÉN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cbd0967100fbdbcd6b27abafc300d333c48fd40797e7c433bc07f828b1916**

Documento generado en 26/07/2024 11:23:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de julio de 2024

| | |
|--------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPETICIÓN |
| RADICACION: | 19001-33-33-008-2019-00186-00 |
| DEMANDANTE: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co ; |
| DEMANDADO: | DIEGO ALEXANDER NARVÁEZ ÁLVAREZ diegogonzalez.emprendedor@gmail.com ; carolinadiazreyes81@gmail.com ; gladyselenaramos@hotmail.com ; |
| MINISTERIO PÚBLICO | mapaz@procuraduria.gov.co ; |

Auto interlocutorio núm. 591

Releva Curador Ad Litem –
Reconoce personería

ANTECEDENTES:

Mediante comunicación de 13 de junio de 2024 se notificó a la abogada GLADYS ELENA RAMOS SANCHEZ, identificada con la C.C. núm. 25.274.396, T.P. núm. 119.371, la designación como Curador *AD LITEM* del señor DIEGO ALEXANDER NARVÁEZ ÁLVAREZ, identificado con la C.C. nro. 80.256.863 y se remitió el enlace de acceso al expediente electrónico con lo cual se surtió la notificación de la demanda.

En comunicación electrónica de ocho (8) de julio de 2024, la abogada ANA CAROLINA DÍAZ REYES, identificada con la C.C. nro. 30507230, T.P. nro. 389.249, remite al juzgado poder conferido por el señor DIEGO ALEXANDER NARVAEZ ÁLVAREZ, C.C. nro. 80.256.863, quien funge como demandado en el presente proceso.

En razón de lo anterior, mediante comunicación de 24 de julio de 2024, la Curadora designada solicita se informe respecto de su ejercicio en el presente asunto dada la asunción del caso por la apoderada de confianza del señor DIEGO ALEXANDER NARVÁEZ ÁLVAREZ.

CONSIDERACIONES:

Para resolver lo anterior se tiene que la figura del curador *AD LITEM* tiene como fin brindar representación al que no concurre al proceso –*de manera inadvertida o intencionalmente*– con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa.

De acuerdo con el artículo 56 del C.G.P., el curador *AD LÍTEM* actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

Conforme lo anotado, se relevará a la abogada GLADYS ELENA RAMOS SANCHEZ de la curaduría designada mediante auto nro. 098 de 13 de febrero de 2024 y se reconocerá a personería para actuar a la abogada ANA CAROLINA DÍAZ REYES, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPETICIÓN |
| RADICACION: | 19001-33-33-008-2019-00186-00 |
| DEMANDANTE: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL |
| DEMANDADO: | DIEGO ALEXANDER NARVÁEZ ÁLVAREZ |
| Curador Ad Litem | GLADYS ELENA RAMOS SANCHEZ |

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: Relevar a la abogada GLADYS ELENA RAMOS SANCHEZ de la curaduría designada mediante auto nro. 098 de 13 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada ANA CAROLINA DÍAZ REYES, como apoderada del señor DIEGO ALEXANDER NARVÁEZ ÁLVAREZ, identificado con la C.C. nro. 80.256.863.

Se remite el expediente electrónico consultable desde el correo electrónico suministrado: 19001333300820190018600

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d001b8975db710cd518d0376b0e3543407cd81229358501c1295c82d6227cdee**

Documento generado en 26/07/2024 03:21:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de julio de 2024

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 19001-33-33-008-2020-00143-00 |
| M. DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACTOR: | NELSON ALEJANDRO GUERRERO HURTATIS yacksonabogado@outlook.com ; |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO | mapaz@procuraduria.gov.co ; |
| ANDJE: | notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co |

Auto interlocutorio núm. 567

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2020-00143-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: NELSON ALEJANDRO GUERRERO HURTATIS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc482f4bc6d308d0e4d13cdd8766f694af62f1074a459c66420cf4fe38421512**

Documento generado en 26/07/2024 11:23:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de julio de 2024

| | |
|----------------|--|
| EXPEDIENTE | 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00 |
| M. DE CONTROL: | NULIDAD SIMPLE |
| DEMANDANTE: | LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637 luaresol1@hotmail.com ; |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL concejotimbio@timbio-cauca.gov.co ; alcaldia@timbio-cauca.gov.co ; juridicojc75@gmail.com ; |
| Coadyuvantes: | Sociedad Alianza Estratégica y Tecnológica del Cauca SAS - ENGYTEC S.A.S, NIT. 901.493.436-0. directorjuridico@inzett.com ; gerencia@engytec.gov.co ; informacionbagabogados@gmail.com ; ENERGIZETT S.A. E.S.P. NIT. 900.169.884 - 5 directorjuridico@inzett.com ; |
| M. PÚBLICO | mapaz@procuraduria.gov.co ; |

Auto interlocutorio núm. 569

*Resuelve solicitud
Adiciona auto*

Mediante comunicación de once (11) de julio de 2024, la sociedad ALIANZA ENERGETICA Y TECNOLOGICA DEL CAUCA SAS - ENGYTEC S.A.S., solicita al Despacho la aclaración del auto nro. 538 de nueve (9) de julio de 2024, mediante el cual se efectuó requerimiento previo, por la apelación presentada por el MUNICIPIO DE TIMBIO contra la sentencia proferida por el Despacho.

Al respecto, se tiene que en audiencia inicial de veintiuno (21) de junio de 2024 se dictó la sentencia nro. 105, y el término de 10 días para la presentación del recurso de apelación corrió hasta el día ocho (8) de julio de 2024.

Toda vez que la sentencia también fue apelada por la sociedad ALIANZA ENERGETICA Y TECNOLOGICA DEL CAUCA SAS - ENGYTEC S.A.S., quien radicó el recurso por la plataforma SAMAI y remitió copia del recurso a las partes, habrá de adicionarse el auto nro. 538 de nueve (9) de julio de 2024, para incluir la apelación presentada por la sociedad coadyuvante. Veamos:

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 8 de julio de 2024, 4:41 p.m.
Para: mapaz@procuraduria.gov.co, alcaldia@timbio-cauca.gov.co, concejotimbio@timbio-cauca.gov.co,
directorjuridico@inzett.com, luaresol1@hotmail.com
CCO: JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ <juancarlosbagu@gmail.com>

Señores
**PARTES PROCESALES
MINISTERIO PÚBLICO**

ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
RADICADO: 19001333300820230004100
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO RESTREPO SOLARTE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TIMBIO Y CONCEJO MUNICIPAL DE TIMBIO
VINCULADOS: ALIANZA ENERGÉTICA Y TECNOLÓGICA DEL CAUCA SAS - ENGYTEC S.A.S. Y OTROS

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.094.794 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional 159.726 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Representante Legal de BAG ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.695.132-0, firma apoderada de la sociedad ALIANZA ENERGÉTICA Y TECNOLÓGICA DEL CAUCA SAS - ENGYTEC S.A.S., calidad que se encuentra acreditada dentro del proceso en debida forma, concurre ante su Honorable Despacho, con el fin de presentar RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán el 21 de junio de 2024

Sin otro particular,

—

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal

EXPEDIENTE 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 DEMANDANTE: LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL
 Sociedad Alianza Estratégica y Tecnológica del Cauca SAS - ENGYTEC S.A.S, NIT. 901.493.436-0.
 Coadyuvantes: ENERGIZETT S.A. E.S.P. NIT. 900.169.884 - 5,

El Señor(a): JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 741227 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 08/07/2024 16:42:29, donde solicitó: RECURSO DE APELACION ENGYTEC S.A.S.

. Se realiza la siguiente gestión: ENVIADO AL CORREO DEL DESPACHO

Anotación

Ubicación **Folios** **Cuadernos**

Archivos adjuntos:
 Seleccionar todos

| Selección | Fecha Documento | Descripción del documento | Tipo de archivo | Certificado | Estado | Descargar/ver | Tamaño KB | Quien firma | Pendientes |
|--------------------------|---------------------|---|-----------------|---|-------------|---------------|-----------|-------------|------------|
| <input type="checkbox"/> | 08/07/2024 16:42:29 | 29_MemorialWeb_Recurso-GmailAPELACIONSE(.pdf) NroActua 43 | .pdf | BFB08D893FC95B94 C04D3AA965848BFC 78101C17C8131D30 3CC5F7F499C18EB6 | Clasificada | | 103 | Usuario | NO |
| <input type="checkbox"/> | 08/07/2024 16:42:29 | 28_MemorialWeb_Recurso-ANEXO APELACION190(.pdf) NroActua 43 | .pdf | 00E4C8ADD10B6240 AAB3FA18046C5A68 FC829CE5FA633EBB F4D5D2E2C177DFBC | Clasificada | | 178 | Usuario | NO |
| <input type="checkbox"/> | 08/07/2024 16:42:29 | 27_MemorialWeb_Recurso-APELACIONTIMBIO202(.pdf) NroActua 43 | .pdf | 7997DA2E56A84645 F3E430B6FFDCE6B5 225E184CB4FF4FOA 78719838459A817D | Clasificada | | 212 | Usuario | NO |

En consecuencia, se adicionará el auto nro. 538 de nueve (9) de julio de 2024, para indicar que la sentencia nro. 105 dictada en audiencia inicial de veintiuno (21) de junio de 2024, también fue apelada por la sociedad coadyuvante ALIANZA ENERGETICA Y TECNOLOGICA DEL CAUCA SAS - ENGYTEC S.A.S.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Adicionar el auto nro. 538 de nueve (9) de julio de 2024, para indicar que la sentencia nro. 105 dictada en audiencia inicial de veintiuno (21) de junio de 2024, también fue apelada por la sociedad coadyuvante ALIANZA ENERGETICA Y TECNOLOGICA DEL CAUCA SAS - ENGYTEC S.A.S.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del mismo a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

EXPEDIENTE 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL
Sociedad Alianza Estratégica y Tecnológica del Cauca SAS - ENGYTEC S.A.S, NIT.
901.493.436-0.
Coadyuvantes: ENERGIZETT S.A. E.S.P. NIT. 900.169.884 - 5,

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3749cfc621717bb03f0e274cc1fd74ff9373ccf4e4817d0961af11ff01a6f612

Documento generado en 26/07/2024 11:23:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de julio de 2024

| | |
|---------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 19001 33 33 008 2021 00176 00 |
| DEMANDANTE: | LADY JHOANA PATIÑO Y OTRA leidyrociocarrera@gmail.com ; |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; libiainesitachacon@gmail.com ; |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| MINISTERIO PÚBLICO: | mapaz@procuraduria.gov.co ; |
| ANDJE: | notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co |

Auto interlocutorio núm. 568

Requerimiento previo

En la oportunidad procesal la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada. Esto indica la norma:

"ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes;

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2021 00176 00
DEMANDANTE: LADY JHOANA PATIÑO Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.”.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2021 00176 00
DEMANDANTE: LADY JHOANA PATIÑO Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del mismo a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448451a057e1996a6bff6d98818aee1b27c592fb395b594466852c8a6645cd81**

Documento generado en 26/07/2024 11:23:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de julio de 2024

| | |
|---------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00129- 00 |
| ACTOR: | MANUEL EDUARDO RAMÍREZ Y OTROS melisamunozandrade06@gmail.com ; rmjusticiaparalasdiasvictimas@gmail.com ; isabella127495@hotmail.com ; |
| DEMANDADO: | NACIÓN– RAMA JUDICIAL dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| MINISTERIO PÚBLICO: | mapaz@procuraduria.gov.co ; |
| ANDJE: | notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ; |

Auto interlocutorio núm. 589

*Obedecimiento –
Aprueba liquidación Costas*

El Juzgado estará a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que mediante providencia de catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024), confirmó la Sentencia proferida por el Despacho.

De otro lado, se procede a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia que fijó las agencias en derecho en la suma equivalente al CERO PUNTO CINCO POR CIENTO (0.5 %) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. En segunda instancia no se condenó en costas.

En auto admisorio de la demanda se ordenaron gastos del proceso por QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$ 15.000) los cuales se acreditaron el 27 de septiembre de 2016 y se pagaron a la DESAJ notificaciones por quince mil pesos (\$15.000), mediante comunicación nro. 1776 de dos (2) de octubre de 2019.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte demandante en la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$145.000).

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que mediante providencia de catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024), confirmó la Sentencia proferida por el Despacho.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte demandante en la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$145.000).

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00129- 00
Actor: MANUEL EDUARDO RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Ejecutoriada esta providencia, expídanse copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9091dfba3577a7d5e4c1e60efa8cb10c886932dbdda207a0f520112632d77132**

Documento generado en 26/07/2024 11:23:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de julio de 2024

| | |
|-------------|---|
| EXPEDIENTE: | 19001-33-33-008-2014-00021-00 |
| DEMANDANTE: | JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL |
| M. CONTROL: | REPARACION DIRECTA |

Auto interlocutorio núm. 605

*Resuelve solicitud de
corrección de sentencia*

Decide el juzgado la solicitud de corrección del auto nro. 122 del 23 de febrero de 2022 dictado por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por ese juzgado, que reguló los perjuicios.

Ahora, se tiene que el auto emanado del Tribunal Administrativo del Cauca se limitó en la parte resolutive a confirmar la providencia de primera instancia.

Así las cosas, se aclara que la solicitud de corrección va dirigida a la sentencia nro. 076 del 4 de mayo de 2021, presentada por la mandataria judicial de la parte demandante.

1.- ANTECEDENTES.

Solicita la apoderada de la parte activa de la Litis, en escrito presentado el 25 de junio del presente año, que se corrija la aludida providencia en lo que respecta al nombre del señor JUAN FERNANDO ESCOBAR DAZA, por cuanto en la parte resolutive de la sentencia no se anotó su nombre completo, sino que en su lugar se dejó como JUAN FERNANDO ESCOBAR.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- La corrección de las providencias judiciales.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, dispone, en lo pertinente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

El Consejo de Estado ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia².

Teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Entre otros, ver Auto de la sección cuarta, de 1 de marzo de 2012, exp. 18368, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

| | |
|----------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-008-2014-00021-00 |
| Demandante: | JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA Y OTROS |
| Demandado: | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL |
| Medio control: | REPARACION DIRECTA |

respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla o reformarla, quedando revestido de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

Conforme el marco jurídico expuesto, tenemos que la solicitud de corrección presentada por la parte accionante se sustenta en que en la parte resolutive de la misma se incurrió en un error en lo que respecta al nombre del señor JUAN FERNANDO ESCOBAR DAZA.

En efecto, en la parte resolutive de la sentencia que se busca sea corregida por este extremo procesal, literalmente el juzgado dispuso:

"PRIMERO: Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a reconocer y pagar en favor de los demandantes, el equivalente a las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de indemnización por perjuicio moral:

- *Para **JUAN FERNANDO ESCOBAR** y LAURA VALENTINA ESCOBAR DAZA hermanos de la víctima directa, el equivalente dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de ellos. (...)"*. (Destacamos).

Tal como se dijo al inicio de esta providencia, en sede de apelación fue confirmada por el superior funcional mediante decisión del 23 de febrero de 2023, sin efectuar ningún tipo de modificación.

El despacho advierte que, en efecto, se ha incurrido en un yerro al momento de transcribir el nombre del señor JUAN FERNANDO, en tanto no se hizo de forma completa, tal como se comprueba con la cédula de ciudadanía y la copia del folio del registro civil de nacimiento. Igual situación se vislumbra respecto del señor LUIS OBDULIO, de quien también se omitió el segundo apellido, tal es MENDEZ, según se lee en la copia del folio del registro civil de nacimiento y documento de identidad aportados con la demanda.

En esas condiciones, procede la corrección de la sentencia porque existe un error por omisión al registrar de forma incompleta los nombres de los señores JUAN FERNANDO ESCOBAR DAZA y LUIS OBDULIO ESCOBAR MENDEZ, yerro que no altera de manera alguna la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive.

En mérito de lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la sentencia núm. 076 del 4 de mayo de 2021 proferida en el presente asunto, exclusivamente en lo que respecta a la condena por concepto de perjuicio moral, y el nombre completo de los demandantes JUAN FERNANDO ESCOBAR DAZA y LUIS OBDULIO ESCOBAR MENDEZ, quedando en los siguientes términos:

"PRIMERO: Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a reconocer y pagar en favor de los demandantes, el equivalente a las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de indemnización por perjuicio moral:

- *Para el señor JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA (víctima directa), el equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*
- *Para NIKOL VALERIA ESCOBAR BRAVO (hija de la víctima directa), el equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*
- *Para NESTOR YESID ESCOBAR TIERRADENTRO (padre de la víctima directa), el equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*
- *Para AURORA MERCEDES DAZA STERLING (madre de la víctima directa), el equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*
- *Para **JUAN FERNANDO ESCOBAR DAZA** y LAURA VALENTINA ESCOBAR DAZA hermanos de la víctima directa, el equivalente dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de ellos.*

| | |
|----------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-008-2014-00021-00 |
| Demandante: | JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA Y OTROS |
| Demandado: | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL |
| Medio control: | REPARACION DIRECTA |

- Para **LUIS OBDULIO ESCOBAR MENDEZ** y **BEATRIZ TIERRADENTRO** (abuelos de la víctima directa), el equivalente a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de ellos.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por **AVISO**, y como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:

decau.notificacion@policia.gov.co;

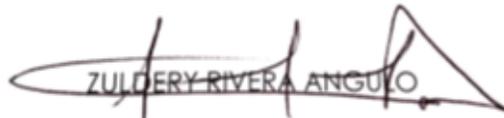
juanita_burbano@hotmail.com;

tereleber@hotmail.com;

mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b9a1e4a5cf5c2c19fded28f4a5dc705342d5d1c3a7580e58169e2cc137eac**

Documento generado en 26/07/2024 11:23:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de julio de 2024

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 19001-33-33-008-2019-00271-00 |
| M. DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| ACTOR: | ALEXANDER ZÚÑIGA GUERRERO Y OTROS jkmedina1@hotmail.com ; |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE PIENDAMÓ despachompal@piendamo-cauca.gov.co ; alcaldia@piendamo-cauca.gov.co ; contactenos@piendamo-cauca.gov.co ; notificacionesjudiciales@piendamo-cauca.gov.co ; yulderpalechor@hotmail.com ; |
| MINISTERIO PÚBLICO | mapaz@procuraduria.gov.co ; |

Auto interlocutorio núm. 588

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2019-00271-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: ALEXANDER ZÚÑIGA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIENDAMÓ

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0b49886ab56b66dbbef8e4bc1f872ba9982e8d7ecb74e2cdf3f88b4e33b103**

Documento generado en 26/07/2024 11:23:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>